

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### **MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada a favor de CESAR ANDRÉS CAPACHO CERPA con CC N° 1.098.761.732 y, de oficio dar apertura al trámite incidental que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, quien se encuentra privado de la libertad en la Transversal Oriental, Asentamiento Humano El Páramo Sector 2 Casa 79 de Floridablanca – Santander, vigilado por el CPMS de Bucaramanga.

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

CESAR ANDRÉS CAPACHO CERPA cumple pena de 10 años 6 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 10 de octubre de 2016 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, tras ser hallado responsable de los delitos de homicidio en grado de tentativa, en concurso con fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado y agravado; negándosele los subrogados.

#### **1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

1.1. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos i) cartilla biográfica, ii) certificados de conducta, iii) resolución no favorable 000410 del 25 de marzo de 2021 y iii) arraigos

1.2. De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de las exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación.

La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

1.3. Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

1.3.1. Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponden a 75 meses 18 días de prisión, y como veremos dicha penalidad se satisface, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 17 de marzo de 2015, al día de hoy ha descontado 73 meses 5 días de pena física, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 2 meses 17 días reconocidos en interlocutorio del 4 de octubre de 2018, (ii) 27 días en auto del 4 de octubre de 2018, (iii) 82 días en auto del 7 febrero de 2019, (iv) 12 días en providencia del 13 de junio de 2019, (v) 15 días en decisión del 5 de agosto de 2019, (vi) 1 mes 9 días el 19 de diciembre de 2020 y (vii) 26 días en auto del 27 de julio de 2020, arroja un total de 82 meses 13 días.

1.3.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Este presupuesto no se satisface por el penado, en la medida que pese a concedérsele la prisión domiciliaria, por cuanto se considerará que tenía

autocontrol de su conducta y por consiguiente no se hacía necesario que cumpliera la pena de manera intramural, se evidencia en f. 242 y 243 que fue capturado por miembros de la Policía Nacional por el delito de fuga de presos en marzo 24 de la presente anualidad siendo las 16:41 horas, en la carrera 16 con calle 33 de esta municipalidad y posteriormente presentado ante el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías quien procedió a legalizar su captura, aunado a lo anterior, las directivas del penal conceptuaron NO FAVORABLE la concesión del beneficio deprecado.

Así las cosas, su comportamiento denota al salir de su domicilio sin previa judicial o del INPEC, denota que poco o ningún respeto le merece las autoridades judiciales, olvidando por completo que la diferencia entre la prisión intramural y la domiciliaria es únicamente el cambio de los barrotes por los muros de su residencia; evidenciándose a prima facie que no le asiste mayor interés en su proceso de resocialización, que su interiorización no lo suficientemente solido para entrar a disfrutar de la libertad condicional, reincorporándose a la sociedad para serle útil a ella, precisamente porque ella tiene normas de comportamiento que requieren ser acatadas para la sana convivencia dentro de un conglomerado social.

Para la concesión de este subrogado se debe verificar la armonía del proceso de rehabilitación, bajo el principio de progresividad; por lo que en este evento la desatención a una de las obligaciones a las que se comprometió cuando se le otorgó la prisión domiciliaria, y, porque no decirlo, la más importante, se convierte en una talanquera para el otorgamiento del subrogado deprecado, que imperiosamente obligan a este Despacho a DENEGAR por improcedente la gracia penal impetrada.

## **2. APERTURA DEL TRAMITE INCIDENTAL DEL ART. 477 C.P.P.**

2.1. A folios 242 y 243 obra oficio No. 0488 y acta de audiencia celebrada el 24 de marzo de 2021, donde se vislumbra, que el condenado fue capturado por las autoridades de la Policía Nacional fuera del domicilio donde debía cumplir la prisión domiciliaria.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

2.2. En consecuencia, en garantía del derecho a la defensa se dará aplicación al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en aras de decidir si se le revoca o no el sustituto de la prisión domiciliaria, otorgado en la fase ejecutiva de la pena; para ello, se correrá traslado de los documentos mencionados, con las constancias de rigor al ajusticiado quien se encuentra en prisión domiciliaria y a su defensor, para que dentro del término de tres (3) días presentes las explicaciones que considere pertinentes y aporten las pruebas que pretende hacer valer a su favor.

2.3. En el evento que el penado no cuente con defensor solicítese a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional del derecho para que lo represente, a quien se le correrá traslado.

2.4. Surtido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del sustituto.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO CONCEDER** la LIBERTAD CONDICIONAL a CESAR ANDRÉS CAPACHO CERPA, por las razones esbozada en antecedencia.

**SEGUNDO: DAR APERTURA** al trámite incidental de que trata el art. 477 de la Ley 906 de 2004 en procura de decidir si se le revoca o no la prisión domiciliaria otorgada al sentenciado, conforme lo consignado.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
Juez